

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Comunicación Oficial recibida con radicado No. 09275 de 15 de diciembre de 2020, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251-0., presentó solicitud como gestor de Residuos de Construcción y Demolición para el proyecto **CANTERA EL TRIUNFO** con contrato de concesión minera No. 9334AC1 y 9334C18669.

Que, en atención a la mencionada solicitud, esta Corporación elevó consulta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con la finalidad de tener certeza y claridad sobre quien sería la autoridad ambiental competente para proceder con dicha inscripción, considerando que la cantera el Triunfo cuenta con Plan de Manejo Ambiental competencia de la mencionada Autoridad.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a través de Comunicación Oficial recibida con radicado No. 02148 de 17 de marzo de 2021, emitió pronunciamiento sobre la competencia frente la inscripción de los gestores de RCD, señalando que por sustracción se establece que la autoridad ambiental competente para realizar la inscripción de gestores de RCD, así como la encargada de implementar los mecanismos para la misma es la Autoridad Ambiental regional o urbana con competencia en el área donde se desarrollan las actividades.

Así mismo, mediante Auto N°01485 de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA trasladó por competencia, a esta Corporación, el expediente LAM0441, el cual contiene el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Planta Barranquilla de Cementos Argos, incluida la **CANTERA EL TRIUNFO**.

Que a través del Auto No. 0230 de 2021, esta Corporación, admitió solicitud como gestor de Residuos de Construcción y Demolición para el proyecto **CANTERA EL TRIUNFO** con Títulos mineros 9334AC1 y 9334C18669 a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

identificada con NIT 890.100.251-0., ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico.

Que posteriormente, por medio de la Resolución No. 00701 de 16 de diciembre de 2021, con base en lo preceptuado dentro del Informe Técnico No. 501 del 26 de noviembre de 2021, esta Corporación aceptó la inscripción para la gestión integral de Residuos Generados en la Construcción Y Demolición – RCD, presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para el desarrollo de actividades de almacenamiento y disposición final de RCD en la **CANTERA EL TRIUNFO** con título minero 9334ac1 y 9334c18669.

Que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, mediante Comunicación Oficial recibida con radicado No. 202314000119402 del 06 de diciembre de 2023, solicitó a esta Corporación pronunciamiento sobre de la necesidad de adelantar o no, el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental de la **CANTERA EL TRIUNFO** para autorizar la recepción de Residuos de Construcción y Demolición-RCD, como un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.

Que esta Corporación emitió la Comunicación Oficial enviada con radicado No. 244 de 29 de enero de 2024, dando respuesta a la anterior solicitud, de la siguiente manera:

(...)

“En caso de que se proponga ampliar las clases de materiales o residuos para los retrolleados de los frentes de explotación, que no son los propios que se pueden generar en el marco de su operación, SE REQUERIRÁ TRAMITAR LA RESPECTIVA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA, toda vez que este solo contempla estériles y médanos para el desarrollo de la mencionada actividad, cuya definición son:

- *Estériles. Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO₃), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas.*
- *Médanos. Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.”*

Que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, mediante Comunicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Oficial recibida con radicado No ENT-BAQ- 009071-2025 del 12 de agosto del 2025, solicitó a esta Autoridad la reconsideración del concepto emitido a través de la Comunicación Oficial enviada con radicado No. 244 de 29 de enero de 2024.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud de cambio menor dentro del giro ordinario del proyecto CANTERA EL TRIUNFO, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la mencionada cantera, el día 15 de octubre de 2025, de la cual se derivó el Informe Técnico No. 1444 del 19 de diciembre de 2025, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO 1444 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2025:

“ 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La Cantera el Triunfo se encuentra actualmente en etapa de cierre y abandono.*

18. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE CONCEPTOSOBRE CAMBIO MENOR:

Mediante radicado No. ENT-BAQ-009071-2025 del 12 de agosto del 2025, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A identificada con NIT. 890.100.251-0, interpone solicitud de reconsideración de concepto emitido mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024 sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de plan de manejo ambiental – PMA del complejo minero industrial barranquilla, el cual incluye la instalación denominada cantera el triunfo, localizada en el municipio de Puerto Colombia Atlántico, para la actividad de recepción de residuos de construcción y demolición – RCD, en el cual se referencia lo siguiente:

Justificación técnica

Descripción técnica de los argumentos por los cuales ARGOS encuentra viable que la Corporación reconsidere el concepto emitido en el oficio del 29 de enero de 2024, dado que se aportan elementos adicionales que respaldan la posibilidad de tener como cambio menor o giro ordinario de la actividad el recibo de materiales de RCD en la cantera El Triunfo.

La Cantera El Triunfo que se encuentra en etapa de cierre y abandono desde 2017, cuenta con dos pits de excavación con profundidad aproximada entre 20 y 25 m en un área de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cerca de 10 ha en predios que corresponden a Zona de Expansión Urbana del municipio de Puerto Colombia. En el Plan de Cierre y Abandono se contempla la rehabilitación de las zonas de explotación minera mediante la conformación de depósitos a partir del retrolleado de los pits con los estériles y médanos resultantes de la explotación. Por solicitud de mi representada, la CRA inscribió la cantera El Triunfo como Sitio de Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD con Resolución 701 del 16 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que al suspender las actividades de extracción minera no se producen más estériles y médanos, es importante viabilizar el recibo de RCD de terceros que pueden ser considerados como materiales estériles para el retrolleado en el marco de la actividad de cierre de la cantera El Triunfo, como se detalla a continuación:

Cuando fue modificado el PMA mediante Resolución 1568 del 7 de diciembre de 2015 de la ANLA, se contempló el cierre de la operación por medio del retrolleado con estériles como calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO₃), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas, en general, todos aquellos materiales improductivos o inútiles que se encuentran en el subsuelo, dado que se reguló el cierre de una instalación minera; sin embargo, ahora se está frente a una instalación debidamente autorizada para la recepción de RCD regulada con las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que definen dichos residuos como:

Residuos de construcción y demolición - RCD (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de construcción y demolición – RCD - susceptibles de aprovechamiento:

- 1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
- 1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
- 1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

De acuerdo con lo anterior, existe total similitud entre lo que es un material estéril desde el punto de vista minero y lo que se considera un RCD, toda vez que ambos se refieren a materiales improductivos o inútiles y contienen los mismos componentes; por ejemplo, el hormigón está hecho de arena, agregado (el cual es caliza triturada) y cemento, este último resulta de una mezcla procesada al horno de caliza, arcilla, arena y yeso natural; por su parte, los pétreos asfálticos están compuestos en su mayoría por cantos (piedra de río); los ladrillos están hechos de arcilla; los bloques de concreto son producto de una mezcla de cemento, arena y agregado; las cerámicas contienen varios tipos de arcillas; y finalmente, el concreto es un conglomerado de cemento, arena y piedra.

Por tanto, los materiales: Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno, Productos de cimentaciones y pilotajes, y Pétreos, mencionados en los párrafos anteriores se pueden considerar como estériles y por ende no implica un cambio en el tipo de material a disponer en el retrolenado, lo cual es válido para ser considerado como un cambio menor o de giro ordinario.

Es de resaltar que, las obras de construcción en la zona generan diferentes tipos de residuos por actividades de excavación, demolición, perforación y reparación, los cuales varían entre materiales fino granulares como arenas, calizas, arcillas, médanos y limos y residuos pétreos producto de demoliciones o los generados en reparaciones como son: hormigón, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos.

En la cantera El Triunfo, al recibir estos tipos de materiales se beneficiará al Distrito de Barranquilla y sus municipios aledaños, al darle un manejo adecuado a la abundante generación de RCD, evitando que estos se conviertan en un foco de disposición no controlada, en aplicación del artículo 11, parágrafo 1 de la Resolución 472 de 2017 que establece que los sitios de disposición final de RCD se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros.

De igual forma, se contribuirá a la economía circular y a la recuperación de las condiciones morfológicas del terreno al dejarlo apto para su uso futuro de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Colombia, ya que incluir este conjunto de materiales logrará mejorar la capacidad portante del suelo posterior al llenado por sus cualidades de compactación, lo que generará un beneficio desde el punto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de vista técnico, toda vez que convertirá un suelo degradado en uno útil para uso múltiple.

De igual forma, no se modifica la calificación de los impactos ambientales significativos, toda vez que los materiales se transportarán en los mismos vehículos, generarán igual material particulado y se depositarán y conformarán en las mismas áreas de retrolleado aprobadas actualmente, utilizando el mismo tipo de maquinaria y apoyándose en las mismas actividades transversales, por lo que no es necesario modificar las medidas de manejo, los programas de monitoreo y seguimiento ni el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres, autorizados; además, los ya establecidos siguen cumpliendo su función de garantizar que el proyecto se desarrolle de la manera prevista en las autorizaciones, de forma tal que el cambio propuesto no se encuentra dentro de las causales de modificación del instrumento de manejo y control ambiental listadas en el artículo 2.2.2.3.7.1. Del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con todo lo expuesto, se brindan nuevos elementos de orden técnico, normativo y fáctico para análisis de la CRA, de forma que pueda reconsiderar el concepto emitido mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024.

De conformidad con lo anterior, formulamos las siguientes:

III. SOLICITUDES

- 1. SÍRVASE RECONSIDERAR EL CONCEPTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO 000244 DEL 29 DE ENERO DE 2024 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL RECIBO DE RCD EN LA CANTERA EL TRIUNFO CORRESPONDE A UN CAMBIO MENOR O AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL PROYECTO Y, POR TANTO, NO IMPLICA LA NECESIDAD DE ADELANTAR EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL PMA.**
- 2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, AJUSTAR LA FICHA PMA 14, DE CONFORMIDAD CON DOCUMENTO ANEXO, EN EL SENTIDO DE EXPRESAR QUE DENTRO DEL CONCEPTO DE ESTÉRILES SE ENTIENDEN COMPRENDIDOS LOS RCD.**

CONSIDERACION TECNICA DE LA CRA

En atención a la solicitud emitida mediante radicado No. ENT-BAQ-009071-2025 del 12 de agosto del 2025, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A de reconsideración de concepto emitido mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024 por la CRA, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de plan de manejo ambiental – PMA del complejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

minero industrial barranquilla, el cual incluye la instalación denominada cantera el triunfo, localizada en el municipio de Puerto Colombia Atlántico, para la actividad de recepción de residuos de construcción y demolición – RCD, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico atiende cada una de las solicitudes presentadas de la siguiente Manera:

- *SÍRVASE RECONSIDERAR EL CONCEPTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO 000244 DEL 29 DE ENERO DE 2024 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL RECIBO DE RCD EN LA CANTERA EL TRIUNFO CORRESPONDE A UN CAMBIO MENOR O AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL PROYECTO Y, POR TANTO, NO IMPLICA LA NECESIDAD DE ADELANTAR EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL PMA.*

Teniendo en cuenta la solicitud de la sociedad Cementos Argos S.A, se realiza análisis técnico en lo referente a los materiales autorizados mediante resolución 472 de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, establecidos en la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales se definen como:

Residuos de construcción y demolición RCD (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. *Residuos de construcción y demolición -RCD- susceptibles aprovechamiento:*

- 1.1. *Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.*
- 1.2. *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
- 1.3. *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*
- 1.4. *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.*

2. *Residuos de construcción y demolición -RCD- no susceptibles de aprovechamiento:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 2.1. *Los contaminados con residuos peligrosos.*
- 2.2. *Los que por su estado no pueden ser aprovechados.*
- 2.3. *Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por normatividad ambiental especial establecida para su gestión.*

Así mismo en el Anexo III de la Resolución 1257 de 2021 se establecen los formatos de reporte trimestral de Gestores a la Autoridad Ambiental competente, en los cuales la clasificación de los materiales esta acorde a lo mencionado anteriormente, y como se muestra en la siguiente ilustración:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO III. FORMATO DE REPORTE TRIMESTRAL DE GESTORES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE REGIONAL O URBANA

DATOS BÁSICOS DEL GESTOR		
Número único asignado para el gestor por parte de la autoridad ambiental por proyecto		
Nombre o razón social		
Documento de identificación o NIT		
Representante Legal		
Dirección		
Teléfono		
Correo electrónico		
Municipio o Distrito		
Gestor	Punto limpio	
	Planta de aprovechamiento	
	Disposición final	
CANTIDADES DE RCD RECIBIDOS POR TIPO		
Tipo de Residuo	Cantidad de RCD (t)	
	Aprovechamiento	Disposición final
1. Residuos de construcción y demolición - RCD susceptibles de aprovechamiento:		
1.1 Productos de excavación y sobrantes de la adecuación del terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.		
1.2 Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.		
1.3 Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.		
1.4 No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimiento de zinc o estaño, plásticos tales como: PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, madera y compuestos de madera, cartón-yeso (drywall), entre otros.		
2. Residuos de construcción y demolición - RCD no susceptibles de aprovechamiento:		
2.1 Los contaminados con residuos peligrosos.		
2.2 Los que por su estado no pueden ser aprovechados.		
2.3 Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.		
Total RCD recibidos (t)		
Periodo de reporte de RCD		

Cordialmente,

FIRMA (Gestor de RCD – Representante legal)
c.c. o NIT
NOMBRE

Los materiales aprobados en el Plan de Manejo Ambiental para el llenado de las áreas intervenidas por actividades mineras en la Cantera El Triunfo y que hacen parte de la Resolución 472 de 2015, son los siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• *Estériles.* Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO₃), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas.

• *Médanos.* Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.

De acuerdo a lo anterior, se establece que los RCD susceptibles de aprovechamiento (particularmente los productos de excavación y materiales pétreos) son materiales inertes con características funcionales similares a los estériles mineros utilizados en las labores de cierre. Adicionalmente, se reitera que la Resolución 701 de 2021 expedida por esta Corporación aceptó la inscripción de Argos como Gestor RCD, lo cual habilita la utilización de materiales externos para la rehabilitación de áreas previamente explotadas.

Normativa	Descripción
Resolución 472 de 2017 modificada por la 1257 de 2021 (Residuos de Construcción y Demolición – RCD)	1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros. 1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás. 1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
Resolución 472 de 2015 (Materiales aprobados en el PMA de la Cantera El Triunfo)	- Estériles. Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO ₃), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas -Médanos. Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Relación técnica	Los RCD aprovechables particularmente los productos de excavación y materiales pétreos presentan características inertes y funcionalmente equivalentes a los estériles aprobados en el PMA e inscritos en la Resolución No. 701 de 2021.
------------------	--

Bajo este marco, es posible aceptar conceptualmente que los RCD aprovechables, en especial los sobrantes de excavación, puedan asimilarse a los estériles empleados en las labores de cierre, siempre que cumplan con los criterios de inercia, limpieza y no contaminación establecidos por la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, se reconoce la validez técnica de considerar los RCD aprovechables como materiales equivalentes a los estériles, en el sentido de optimizar los reportes realizados de aprovechamiento en los anexos establecidos mediante Resolución 472 de 2017 y 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- *COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, AJUSTAR LA FICHA PMA 14, DE CONFORMIDAD CON DOCUMENTO ANEXO, EN EL SENTIDO DE EXPRESAR QUE DENTRO DEL CONCEPTO DE ESTÉRILES SE ENTIENDEN COMPRENDIDOS LOS RCD.*

Respecto a la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A. para ajustar la ficha PMA–14 (Programa de Cierre y Abandono) e incluir los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dentro del concepto de estériles, esta Corporación considera que el ajuste puede aceptarse parcialmente, bajo condiciones las específicas anteriormente evaluadas.

La Resolución 701 del 16 de diciembre de 2021, expedida por esta Corporación, permite la utilización de materiales externos en las actividades de rehabilitación y cierre de áreas intervenidas, siempre que dichos materiales correspondan a RCD aprovechables y cumplan con los lineamientos técnicos de la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021. Dentro de estos RCD se incluyen los sobrantes de excavación, clasificados en el ARTÍCULO 2 de la Resolución 472 de 2017, los cuales son materiales naturales, pétreos y limpios, que comparten características físicas con los estériles de cantera y pueden ser empleados para labores de retrolenado y conformación topográfica.

En ese sentido, esta Corporación es viable técnicamente aceptar que los RCD aprovechables, específicamente los sobrantes de excavación, puedan considerarse dentro del grupo de materiales denominados estériles y cumplen funciones equivalentes en el proceso de cierre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ambiental. Sin embargo, dicha aceptación no habilita la modificación general de las fichas de manejo, el cual deberán gestionarse a través de la modificación de la licencia ambiental.

Adicionalmente, es pertinente señalar que mediante Auto No. 1485 del 17 de marzo de 2021, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) remitió por competencia a esta Corporación el expediente LAM-0441, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del Complejo Industrial Barranquilla, dentro del cual se encuentra la Cantera El Triunfo. Este hecho constituye un cambio de autoridad ambiental competente, causal expresamente prevista en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

Por lo tanto y atendiendo a la solicitud de la sociedad, aunque esta autoridad autoriza el ajuste de la ficha PMA–14 bajo la figura de cambio menor, limitado exclusivamente al cambio de terminología, mediante el cual se reconoce que los RCD aprovechables (sobrantes de excavación) forman parte de los materiales denominados estériles y esto posibilita mejorar los reportes realizados en el marco del seguimiento a la reutilización de estos materiales en la Cantera. Por otra parte debido a que el proyecto ha cambiado de autoridad ambiental y presenta variaciones, requieren la modificación formal de la licencia ambiental.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita técnica el día 14 de octubre del 2025, al predio el triunfo en zona rural del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en el cual se observan los siguientes hechos de interés:

- La cantera se encuentra en etapa de cierre minero con el uso de materiales sobrantes de construcción como RCD.*
- Se observa un buen estado en la báscula, oficina y acceso.*
- Se observa un adecuado manejo de los materiales recibidos, así como buen estado de las vías internas.*
- Las instalaciones cuentan con la capacidad de continuar recibiendo materiales de RCD, para la recuperación de las áreas intervenidas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

20 CONCLUSIONES:

En virtud a la evaluación técnica de la solicitud de reconsideración de concepto emitido mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024 sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de plan de manejo ambiental – PMA del complejo minero industrial barranquilla, el cual incluye la instalación denominada cantera el triunfo, localizada en el municipio de Puerto Colombia Atlántico, para la actividad de recepción de residuos de construcción y demolición – RCD., se concluye lo siguiente:

- 20.1 *Teniendo en cuenta que mediante Resolución 701 del 16 de diciembre del 2021 la CRA aceptó la inscripción para la gestión integral de residuos de construcción y demolición RCD presentada por CEMENTOS ARGOS S.A. para el almacenamiento y la disposición final de RCD en la Cantera El Triunfo (Títulos Mineros 9334AC1- 9334C18669), se considera que la sociedad esta autorizada para la Gestión de este tipo de Residuos y aprovecharlos.*
- 20.2 *La inscripción como gestor de RCD aprobada por la CRA en Resolución 701 del 16 de diciembre del 2021 se autorizó el relleno de los PITs con los materiales autorizados en el PMA, provenientes de sitios externos, en vista que revisados los instrumentos de planificación existentes en esta Entidad (Informe Técnico 501 de 2021), no se observaron restricciones para el desarrollo de las actividades de disposición final de RCD.*
- 20.3 *Mediante radicado 202314000119402 del 6 de diciembre de 2023, ARGOS solicitó pronunciamiento acerca de la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación del PMA de la cantera El Triunfo para autorizar la recepción de RCD como un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.*
- 20.4 *La CRA emitió respuesta mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024 en cual manifestó que tal cambio requería la modificación del PMA, así:*

“(…) en caso de que se proponga ampliar las clases de materiales o residuos para los retrolleados de los frentes de explotación, que no son los propios que se pueden generar en el marco de su operación, SE REQUERIRÁ TRAMITAR LA RESPECTIVA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA, toda vez que este solo contempla estériles y médanos para el desarrollo de la mencionada actividad, cuya definición son:

- Estériles. Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO3), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas.

- Médanos. Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.”

20.5 Mediante radicado No. ENT-BAQ 009071-2025 del 12 de agosto del 2025, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. solicita la reconsideración de su concepto emitido mediante oficio 000244 del 29 de enero de 2024 sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental – PMA del Complejo Minero Industrial Barranquilla, el cual incluye la instalación denominada Cantera el Triunfo, localizada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, para la actividad de recepción de residuos de construcción y demolición – RCD, la cual fue evaluada en el presente informe.

20.6 Se acepta conceptualmente que los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en especial los sobrantes de excavación, puedan asimilarse a los materiales estériles de cantera, dado que presentan naturaleza pétreo e inerte y comparten características funcionales con los materiales utilizados en las labores de cierre, conforme a lo establecido en la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, esto permitiendo realizar los reportes respectivos acorde con los anexos establecidos en dichas resoluciones, de la siguiente manera:

ANÁLISIS PARA REPORTES	
Materiales catalogados como RCD, acorde a la Resolución 472 de 2017 modificada por la 1257 de 2021	Materiales Gestionados por Cementos Argos S.A. autorizados mediante Resolución 701 de 2021 – Autoriza e inscribe como Gestores de RCD
1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.	Médanos. Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.
1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.	No aplica
1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y	Estériles. Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.	proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO3), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas
---	---

20.7 *La Resolución 701 del 16 de diciembre de 2021 expedida por esta Corporación permite la utilización de materiales externos en las actividades de rehabilitación y cierre de áreas intervenidas, siempre que correspondan a RCD aprovechables y cumplan con las condiciones técnicas y ambientales vigentes.*

20.8 *Es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aceptar la inclusión de los RCD dentro del grupo de materiales denominados estériles, dado que los sobrantes de excavación contemplados en la Resolución 472 de 2017 forman parte de los materiales tradicionalmente considerados como estériles en la actividad minera.*

20.9 *En virtud de la remisión del expediente LAM-0441 por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a la C.R.A., el proyecto Cantera “El Triunfo” se encuentra actualmente bajo la competencia de esta Corporación. Por lo anterior, cualquier ajuste técnico o administrativo deberá tramitarse mediante la modificación formal del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por la tanto es necesario realizar la modificación del Plan de Manejo.*

20.10 *Es viable desde el punto de vista técnico y ambiental ajustar la Ficha PMA–14 en el marco del giro ordinario, limitado exclusivamente al cambio de terminología, mediante el cual se incorpora la denominación de los RCD aprovechables (sobrantes de excavación) dentro del concepto de estériles.*

20.11 *Cualquier modificación adicional de las fichas o programas de manejo deberá tramitarse mediante la modificación completa del Plan de Manejo Ambiental, ante la autoridad competente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
Foto No. 01 Fecha: 14 de octubre del 2025 Observaciones: Vista general de la cantera en etapa de cierre minero con el uso de materiales sobrantes de construcción como RCD.	Foto No. 02 Fecha: 14 de octubre del 2025 Observaciones: Vista general de la cantera en etapa de cierre minero con el uso de materiales sobrantes de construcción como RCD.
	
Foto No. 03 Fecha: 14 de octubre del 2025 Observaciones: Vista general de la cantera en etapa de cierre minero con el uso de materiales sobrantes de construcción como RCD.	Foto No. 4 Fecha: 14 de octubre del 2025 Observaciones: Vista general de área recuperada.

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- **De la Licencia Ambiental**

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señala que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

- a) Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales:** *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año...”*

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente.

La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha señalado: *“Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...)*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el Artículo 50 de la ley 99 de 1993, como:

“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, define:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el concepto de Licencia Ambiental como “(...) la autorización que la Autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente”¹. De todas estas definiciones, se resalta no solo la facultad administrativa sino el deber de las Autoridades ambientales competentes de imponer obligaciones en cabeza del beneficiario de la Licencia, en relación con la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de una obra o actividad.

Ahora bien, con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece: *“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99 de 1993 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

(...) La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95.8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar la áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-035 del 27 de 2007, MP Antonio Barrera Carbonell.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Se colige de lo anterior que corresponde a esta Autoridad, decidir sobre la solicitud de licencia ambiental de dicho trámite, establecida como un requisito previo para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que potencialmente pueden afectar los recursos naturales renovables o el ambiente y que este procedimiento es reglado y limita las acciones tanto de la autoridad como del titular con el único fin de para proteger o mitigar los impactos que se generen con su desarrollo. En este sentido se hace necesario evaluar los documentos que constituyen la solicitud de licenciamiento del proyecto aludido.

- **De las modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada**

Que el artículo **2.2.2.3.7.1.** del decreto 1076 del 2015, señala que:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

10. Para aquellos rellenos sanitarios y proyectos de valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año que estén licenciados y que pretendan transitar a Parques Tecnológicos y Ambientales - PTA, siempre y cuando comprueben mediante estudios técnicos a la autoridad ambiental que las nuevas actividades generarán menores impactos". [\(Adicionado por el Art. 5, Decreto 670 de 2025\).](#)

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

(Decreto 2041 de 2014, art.29)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.2. Trámite para la modificación con el fin de incluir nuevas fuentes de materiales. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley*

1682 de 2011 Cuando durante la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte se identifiquen y se requieran nuevas fuentes de materiales, el trámite a seguir será el siguiente:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata, procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011, y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los siete (7) días hábiles después del acto administrativo de inicio; vencido este término la autoridad ambiental dispondrá de tres (3) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que se allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta tres (3) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental competente contará con un término máximo de diez (10) días hábiles, para expedir el acto que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tal decisión deberá ser publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.*

Así mismo, y cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

En el evento en que las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 2. *En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 3. *La autoridad ambiental competente dentro de los siete (7) días hábiles después del auto de inicio podrá rechazar mediante acto administrativo motivado el complemento del estudio de impacto ambiental, cuando de la revisión del complemento del EIA a la que hace referencia el numeral 2 del presente artículo se concluya que este no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO 4. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 5: *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

(Decreto 2041 de 2014, art.32)

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez realizada la revisión documental y la visita técnica de inspección, se pudo evidenciar que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**, se encuentra debidamente inscrita y autorizada como gestor de Residuos de Construcción y Demolición – RCD para el desarrollo de actividades de almacenamiento, disposición final y aprovechamiento de dichos residuos en la CANTERA EL TRIUNFO, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 00701 del 16 de diciembre de 2021.

Que, de acuerdo con el análisis técnico contenido en el Informe Técnico No. 1444 del 19 de diciembre de 2025, se concluye que determinados RCD aprovechables, presentan características asimilables a los materiales denominados como estériles en el Plan de Manejo Ambiental vigente; es por ello que, resulta viable ajustar la terminología aplicable a los Residuos de Construcción y Demolición – RCD autorizados a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. mediante la Resolución No. 00701 de 2021, con el único propósito de armonizar la clasificación y optimizar los reportes efectuados conforme al Anexo III de la Resolución 1257 de 2021, empleando exclusivamente la tipología allí establecida para los RCD aprovechables, en particular los correspondientes a estériles y médanos, siempre que dichos materiales cumplan con las condiciones de inercia, limpieza y no contaminación previstas en la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, precisando que dicho ajuste tiene un alcance estrictamente conceptual y terminológico, sin que implique la incorporación de nuevas tipologías de residuos, la modificación de las actividades autorizadas, de los procesos operativos, de los volúmenes manejados ni de los impactos ambientales evaluados, por lo cual no configura una modificación sustancial del Plan de Manejo Ambiental., precisando que cualquier ajuste distinto deberá tramitarse mediante la modificación formal del Plan de Manejo Ambiental; todo ello teniendo en cuenta que se trata de un ajuste normal dentro del giro ordinario del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, esta Autoridad Ambiental procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 472 de 2017 modificada mediante Resolución 1257 de 2021.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTAR la terminología de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD autorizados a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**, mediante la Resolución No.0701 de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ANÁLISIS PARA REPORTES	
Materiales catalogados como RCD, acorde a la Resolución 472 de 2017 modificada por la 1257 de 2021	Materiales Gestionados por Cementos Argos S.A. autorizados mediante Resolución 701 de 2021 – Autoriza e inscribe como Gestores de RCD
1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.	Médanos. Son arenas muy finas cuarzosas con fracciones ferrosas de color café oscuro depositadas por el viento a manera de dunas también conocida como arenas de playa, incluye también la denominada popularmente como Tierra Negra.
1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.	No aplica
1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.	Estériles. Los estériles indicados en el PMA aprobado, en capítulo 2, “descripción del proyecto”, corresponden a calizas meteorizadas, calizas pobres en Calcio (CaO) y Carbonato de Calcio (CaCO3), calizas arenosas y margas, arcillas, arcillas calcáreas, arcillolitas, areniscas, limolitas, arenas finas

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**, representada legalmente por la señora Diana Yamile Ramírez Rocha o quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a las obligaciones ambientales descritas a continuación:

- Dar estricto cumplimiento a las fichas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el Formato Anexo II de la Resolución 472 de 2017.
- Reportar a la autoridad ambiental competente, durante el primer trimestre de cada año, el reporte anual correspondiente al año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y destino final de los residuos gestionados, conforme al Formato III anexo a la Resolución 472 de 2017 y anexo III de la Resolución 1257 de 2021.
- Abstenerse del abandono de residuos de construcción y demolición en cualquier punto del territorio nacional.
- Prohibir la disposición de RCD en espacio público o rellenos sanitarios.
- Prohibir la mezcla de RCD con residuos ordinarios o peligrosos.
- Prohibir la recepción de residuos sólidos ordinarios o peligrosos mezclados con RCD.
- Prohibir el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, humedales, manglares y zonas ribereñas.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**, representada legalmente por la señora Diana Yamile Ramírez Rocha o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, presente el complemento del Estudio de Impacto Ambiental-EIA y los respectivos soportes establecidos mediante decreto 1076 de 2015 para la modificación formal del Plan de Manejo Ambiental ante esta Corporación en un término no mayor a 45 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de incorporar de manera integral los ajustes técnicos, administrativos del proceso de transición y de las actividades actuales de cierre, en el marco del cambio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000103** DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AJUSTE NORMAL DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES LICENCIADAS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., IDENTIFICADA CON NIT 890.100.251-0, EN EL MARCO DEL PROYECTO CANTERA EL TRIUNFO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autoridad ambiental competente efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda la información requerida deberá ser radicada a esta Corporación al correo electrónico recepcion@crautonomia.gov.co

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

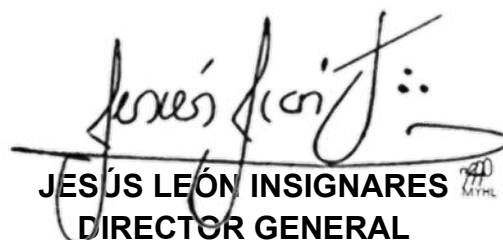
Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá a la dirección y/o al correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co mvasquez@argos.com.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No. 1404-087**, correspondiente a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con **NIT 890.100.251-0.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

04.FEB.2026

Expt.:No. 1404-087
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado Gestión Ambiental
Revisó: María José Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bó.: Juliette Sleman – Asesora Dirección

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 31 de 31

